


RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de enero de dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación **La Magdalena Contreras**, sita en Río Blanco número nueve, Colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras.

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/MAC/D/167/2014**, instaurado al ciudadano **ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO**, quien en la época de los hechos desempeñaba el cargo de **Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos y Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales en La Magdalena Contreras** en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, por su responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece el Artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de *cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause deficiencia de dicho servicio*), **XXII**, (en la hipótesis de *abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*), en relación con el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Delegación La Magdalena Contreras publicado el 29 de julio de 2013, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1657, (en lo sucesivo "El Manual de la Delegación") en lo correspondiente a las funciones de la Subdirección de Transparencia Integración Normativa y Derechos Humanos, toda vez que debió cumplir con el objetivo 1 (*en la hipótesis de velar, vigilar e intervenir en el cumplimiento al ... acceso a la información*) y **XXIV**, (*las demás que le impongan las Leyes ...*) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo establecido en la fracción III, (en la hipótesis de *la ... irregularidad en el suministro de la información ... en la respuesta a los solicitantes*), del artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en lo sucesivo "La Ley de Transparencia".

RESULTANDO

En cuanto al Recurso de Revisión **RR.SIP.1744/2013**.

1. Oficio **CG/DGAJR/DRS/1684/2013**, de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, signado por el Licenciado Jesús Antonio Delgado Arau, en su carácter de Director de

Recibo: original de la
 Presente Resolución Constante de
 18 fojas útiles impresos por ambos
 Carlos Roberto Fabián Negrete Trejo
 11/01/16



CI/MAC/D/167/2014

Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal, documento visible a foja uno de autos. -----

2. Oficio **INFODF/JDDN/SP/178/2014**, fechado el veintinueve de mayo de dos mil catorce y signado por el Licenciado Juan José Rivera Crespo, en su carácter de Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, documento visible en foja dos de autos. -----

3. Copia certificada del Recurso de Revisión del expediente **RR.SIP.1744/2013** y su cumplimiento, documento visible a fojas de la tres a la cuarenta y siete de autos. -----

4. El tres de junio del dos mil catorce, esta Contraloría Interna emitió el Acuerdo de Radicación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, asignándole el número de expediente **CI/MAC/D/167/2013**, que se registró en el Libro de Gobierno; documento visible a foja ciento dieciséis de autos. -----

5. Mediante el oficio **CI/QDYR/1395/2013** del diez de junio de dos mil catorce, - documento visible en autos a foja ciento diecisiete de autos- se solicitó al **C. Roberto Fabián Negrete Trejo** en su calidad de **Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos y Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales** informará a esta autoridad sobre el asunto respecto a la solicitud de Información Pública identificada con el folio **0410000122013**, en consecuencia se recepcionó oficio **MACO08-10-11/540/2014**, del diecisiete de junio de dos mil catorce, a través del cual, el Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos, contestó que "Ahora bien en el oficio **MACO08-20-200/414/2014**, se advierte que se anexo la información respecto a las Ayudas, Donativos y Subsidios otorgados durante los ejercicios fiscales 2012 y 2013, sin embargo, y por un **error dentro del correo electrónico, no se adjuntaron de manera correcta dichos archivos...**", documento visible a fojas ciento dieciocho a la ciento veinte de autos -----

Respecto al **RR.SIP.028/2013** -----

1. Oficio **CG/DGAJR/DRS/2103/2014**, de fecha primero de julio de dos mil catorce, signado por el Licenciado Jesús Antonio Delgado Arau, en su carácter de Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal, documento visible a foja ciento cincuenta y cinco de autos. -----

2. Oficio **INFODF/DJDN/SCR/219/2014**, fechado el veintiséis de junio de dos mil catorce y signado por el Licenciado Juan José Rivera Crespo, en su carácter de Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, documento visible en foja dos de autos. -----



CI/MAC/D/167/2014

3. Copia certificada del Recurso de Revisión del expediente **RR.SIP.0028/2014** y su cumplimiento, documento visible a fojas de la ciento cincuenta y siete a la ciento setenta y cuatro de autos. -----

4. La documental pública consistente en copia certificada del acuerdo de fecha once de junio de dos mil catorce emitido por el Licenciado Juan José Rivera Crespo, Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dictado en el cumplimiento del recurso de revisión RR.SP.0028/2014 en el que hizo constar que el ente obligado no anexó documento alguno ya que de las constancias remitidas a "El Instituto" no se advirtió que haya notificado a la particular de manera correcta, toda vez que en el correo electrónico señalado en el medio de impugnación es [REDACTED] y el Ente Obligado notificó la respuesta al correo electrónico [REDACTED] por lo que se tiene por incumplida documento visible a fojas ciento ochenta y siete a la ciento noventa y uno de autos. -----

5. Mediante el oficio **CI/QDYR/1711/2013** del catorce de julio de dos mil catorce, documento visible en autos a foja ciento noventa y tres- se solicitó al **C. Roberto Fabián Negrete Trejo** en su calidad de **Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos y Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales** informa a esta autoridad sobre el asunto respecto a la solicitud de Información Pública identificada con el folio **0410000149013**, en consecuencia se recepcionó oficio **MACO08-10-120/645/2014**, del dieciocho de julio de dos mil catorce, a través del cual, el Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos, dio contestación, documento visible a fojas ciento noventa y cuatro a la ciento noventa y seis de autos. -----

Así las cosas, en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar; y, -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo





dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales.

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO** es responsable de la falta administrativa que se le atribuyó, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público y 2. Que los hechos materia del presente procedimiento, son efectivamente atribuibles al involucrado y que constituyen transgresión al Artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de *cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause deficiencia de dicho servicio*), **XXII**, (en la hipótesis de *abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*) en relación con el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Delegación La Magdalena Contreras publicado el 29 de julio de 2013, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1657, (en lo sucesivo "El Manual de la Delegación") en lo correspondiente a las funciones de la Subdirección de Transparencia Integración Normativa y Derechos Humanos, toda vez que debió cumplir con el objetivo I (en la hipótesis de *velar, vigilar e intervenir en el cumplimiento al ... acceso a la información*) y **XXIV**, (las demás que le impongan las Leyes ... ") de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo establecido en la fracción III, (en la hipótesis de la ... *irregularidad en el suministro de la información ... en la respuesta a los solicitantes*), del artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en lo sucesivo "La Ley de Transparencia".

[Handwritten signature]

Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en la calidad de servidor público, ésta quedó acreditada de la siguiente manera:

[Handwritten signature]
SVP/IAQH





CI/MAC/D/167/2014

- Se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO**, con el nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil doce, suscrito por la Ciudadana Leticia Quezada Contreras, entonces Jefa Delegacional de La Magdalena Contreras, mediante el cual nombró al aludido servidor público como Subdirector de Integración y Enlace Normativo de la Delegación La Magdalena Contreras; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- De igual suerte, la calidad de servidor público del ciudadano **ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO**, en el momento de los hechos irregulares, es acreditable a través del Documento alimentario de movimientos de personal Promociones, emitido por el Gobierno del Distrito Federal en la que se establece el número de empleado del servidor público que nos ocupa, siendo este el 815148, estableciéndose como promoción al puesto de Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos, documento fechado el quince de enero de dos mil trece; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Con las documentales señaladas en los incisos anteriores se concluye que efectivamente el ciudadano **ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO**, tenía la calidad de servidor público al desempeñarse como Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos y aceptó, asumió, detentó y desempeñó el cargo de Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras en la época de los hechos que se resuelve, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del mismo. -----

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:





**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban consagrados "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguila. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valdez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barton. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y Otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

"Novena Época"
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI Mayo de 2000
Tesis: IJ/T. a.A. J/15
Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL.





CI/MAC/D/167/2014

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Salomé Palacios. Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado. Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1901, tesis I.40.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: -----

"Novena Época
 Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: VIII, Diciembre de 1998
 Tesis: XIV.1o.8 K
 Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 2798. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."



En esta tesitura legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional. -----

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al **segundo** de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano **ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO** constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el Artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de *cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause deficiencia de dicho servicio*), **XXII**, (en la hipótesis de *abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*), en relación con el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Delegación La Magdalena Contreras publicado el 29 de julio de 2013, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1657, (en lo sucesivo "El Manual de la Delegación") en lo correspondiente a las funciones de la Subdirección de Transparencia Integración Normativa y Derechos Humanos, toda vez que debió cumplir con el objetivo 1 (en la hipótesis de *velar, vigilar e intervenir en el cumplimiento al ... acceso a la información*) y **XXIV**, (las demás que le impongan las Leyes ...) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo establecido en la fracción III, (en la hipótesis de *la ... irregularidad en el suministro de la información ... en la respuesta a los solicitantes*), del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en lo sucesivo "La Ley de Transparencia", se procede al estudio y análisis correspondiente. -----

Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, que se hicieron de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número **CI/QDYR/2875/2015**, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, el cual -en lo medular- estableció lo siguiente; -----

"Se le hace saber que la presente citación procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió al desempeñar el cargo de **Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales**.

LO ANTERIOR ORIGINO DIVERSAS DEFICIENCIAS ADMINISTRATIVAS, que tuvo como consecuencia que Usted, en su momento como **Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales**, la rendición extemporánea del Informe de Ley, requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de acuerdo a lo siguiente:





CI/MAC/D/167/2014

Oficio **CG/DGAJR/DRS/1684/2014**, del treinta de mayo de dos mil catorce, signado por el Licenciado Jesús Antonio Delgado Arau, en su carácter de Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, al que adjunta el oficio **INFODF/DJDN/SP/178/2014**, fechado el veintinueve de mayo de dos mil catorce, signado por el Licenciado Juan José Rivera Crespo, en su carácter de Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (En lo sucesivo "El Instituto"), a través del cual, remite copia certificada del expediente **RR.SIP.1744/2013**, en el que se establece en el acuerdo de fecha once de marzo de dos mil catorce, a efecto que dentro del ámbito de competencia del Ente Obligado ordenara el cumplimiento de la resolución dictada por el "Instituto" en razón de que se determinó el incumplimiento conforme a lo siguiente: *"No se pronunció respecto al padrón de beneficiarios del programa social "Apoyos a familias que habitan en zonas de riesgo en temporada invernal", no se acredita haber notificado al recurrente con documento fehaciente su respuesta, a través del medio señalado en el presente medio de impugnación, es decir a su correo electrónico jingzmex@yahoo.com...";* posteriormente del análisis de las constancias por parte de "El Instituto" se tiene que no se advirtió que se anexará documento alguno que señalara la entrega total de la documentación solicitada al recurrente en relación al anexo que se indica en el oficio **MACO08-20-200/0414/2014** de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, razón por la cual se tiene por parte del Ente Obligado por incumplida la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, respecto del **Recurso de Revisión RR.SIP.1744/2013**, relativo a la solicitud de información **0410000122013**; lo que en la especie, no se materializó provocando con ello presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de *cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause deficiencia de dicho servicio*), **XXII**, (en la hipótesis de *abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*), en relación con el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Delegación La Magdalena Contreras publicado en 29 de julio de 2013, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1657, en lo correspondiente a las funciones de la Subdirección de Transparencia Integración Normativa y Derechos Humanos, toda vez que debió cumplir con el objetivo 1 (en la hipótesis de *velar, vigilar e intervenir en el cumplimiento al ... acceso a la información*) y **XXIV**, (las demás que le impongan las Leyes ...) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo establecido en la fracción III, (en la hipótesis de la ... *irregularidad en el suministro de la información ... en la respuesta a los solicitantes*), del artículo 93, "Ley de Transparencia".

Oficio **CG/DGAJR/DRS/2103/2014**, del primero de julio de dos mil catorce, signado por el Licenciado Jesús Antonio Delgado Arau, en su carácter de Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, al que adjunta el oficio **INFODF/DJDN/SCR/219/2014**, fechado el veintiséis de junio de dos mil catorce, signado por el Licenciado Juan José Rivera Crespo, en su carácter de Director Jurídico y Desarrollo Normativo de "El Instituto", a través del cual, remite copia certificada del expediente **RR.SIP.0028/201**, en el que se establece en el acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, a efecto de que: *"Se pronuncie de manera categórica, e informe a la particular si, respecto del periodo comprendido entre el uno de diciembre de dos mil doce al veintiséis de noviembre de dos mil trece, se efectuaron trabajos de remodelación en la oficina de la Jefa Delegacional de La Magdalena Contreras";* posteriormente de las constancias hechas por "El Instituto" se desprende que: cabe señalar que si bien es cierto, el Ente Obligado atiende lo ordenado en la resolución, también lo es que, de las constancias remitidas al "El Instituto" no se advirtió que haya notificado a la particular de manera correcta, toda vez que el correo electrónico señalado en el medio de impugnación es [REDACTED] y el Ente Obligado notificó la respuesta a la cuenta de correo electrónico [REDACTED], respecto del **Recurso de Revisión RR.SIP.0028/2014** que recayó en la solicitud de información **0410000149013**; por lo cual la, la debida notificación no se materializó provocando con ello presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de *cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause deficiencia de dicho servicio*), **XXII**, (en la hipótesis de *abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*), en relación con "El Manual de la Delegación", en lo

SVPV/AQH





correspondiente a las funciones de la Subdirección de Transparencia Integración Normativa y Derechos Humanos, toda vez que debió cumplir con el objetivo 1 *(en la hipótesis de velar, vigilar e intervenir en el cumplimiento al ... acceso a la información)*, y XXIV, *(las demás que le impongan las Leyes ...)* de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo establecido en la fracción III, *(en la hipótesis de la ... irregularidad en el suministro de la información ... en la respuesta a los solicitantes)*, del artículo 93, de la "Ley de Transparencia".

Se presume responsabilidad administrativa a cargo de Usted, porque de autos se advierte que con sus omisiones derivó en incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones I, XXII y XXIV, no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, al no observar cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, como lo es, -entre otras- la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente en no atender lo dispuesto por las fracciones III, *(en la hipótesis de la ... irregularidad en el suministro de la información ... en la respuesta a los solicitantes)* del artículo 93, del ordenamiento legal en cita, ya que no entregó totalmente la documentación relativa a la solicitud de información número **041000012213** en la que, el C. José Luis Noriega Gutiérrez solicitó "12 Programas Sociales así como 15 interrogantes de los mismos" y en consecuencia el C. **Roberto Fabián Negrete Trejo** no anexó documento alguno que señalará la entrega total de la documentación en relación al anexo que se indicó en el oficio **MACO08-20-200/0414/2014**, razón por la cual se incumplió con la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, del Recurso de Revisión **RR.SIP.1744/2013**, y por lo que hace al Recurso de Revisión **RR.SIP.0028/2014**, derivado de la solicitud de información **0410000149014** en la que la C. Johana Pérez Robles solicitó "¿Cuánto presupuestó se destinó para la remodelación de la oficina del titular de la delegación desde el 1 de diciembre de 2012 al 26 de noviembre del 2013?, ¿En que consistieron los trabajos de remodelación y cuándo iniciaron y terminaron?, ¿Cuál o cuáles son las empresas (especificar si fue adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública) para la contratación de los trabajos específicos?, ¿Cuál fue el mobiliario urbano que se adquirió y cuanto costo cada pieza para las oficina del titular de la delegación 1 de diciembre de 2012 al 26 de noviembre del 2013?, ¿Hay una partida presupuestal para la remodelación de la oficina del titular de la delegación incluida en el programa operativo anual 2014?", se señala que el Ente Obligado atiende lo ordenado en la resolución, sin embargo se advierte que haya notificado a la particular de manera correcta, toda vez que el correo electrónico señalado en el medio de impugnación es [redacted] y se notificó al correo electrónico [redacted], por lo que se tiene por incumplida la resolución, siendo el caso que el cumplimiento de las resoluciones emitidas por "El Instituto" era su responsabilidad, dado que él era el **Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos**, en la Delegación La Magdalena -Ente Obligado-; aunado a lo anterior al detentar el cargo ya señalado, estaba obligado a observar las disposiciones contenidas en el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Delegación La Magdalena Contreras en sus funciones y con la falta de cumplimiento evidenció una falta de responsabilidad y compromiso en el desempeño de su cargo como Responsable de la Oficina de Información Pública; se infringe con las conductas detalladas el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en las siguientes:

Fracción I.- *(en la hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause deficiencia de dicho servicio);*

Fracción XXII.- *(en la hipótesis de abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público)*, en relación con el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Delegación La Magdalena Contreras, en lo correspondiente a las funciones de la Subdirección de Transparencia Integración Normativa y Derechos Humanos, toda vez que debió cumplir con el objetivo 1 *en la hipótesis de velar, vigilar e intervenir en el cumplimiento al ... acceso a la información;*

Fracción XXIV *(las demás que le impongan las Leyes ...)* de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo establecido en la fracción III, *(en la hipótesis de la*

S.P.V./A.Q.H





CI/MAC/D/167/2014

... irregularidad en el suministro de la información ... en la respuesta a los solicitantes), del artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La responsabilidad administrativa, que se le atribuye como servidor público en funciones como **Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales**, se presume de los siguientes elementos de prueba que forman parte del expediente que al rubro se señala.

Respecto al **RR.SIP.1744/2013**:

1. La documental pública consistente en copia certificada del acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce emitido por el Licenciado Juan José Rivera Crespo Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dictado en el cumplimiento del recurso de revisión RR.SP.1744/2013, en el que hizo constar que el ente obligado no anexó documento alguno que señale la entrega total de la documentación solicitada al recurrente, en relación al anexo que se indica en el oficio MACO08-20-200/0414/2014, razón por la cual se tiene por incumplida la resolución, documento visible a fojas ciento once a la ciento catorce de autos.

2. La documental pública consistente en oficio número **MACO08-10-11/540/2014**, del diecisiete junio de dos mil catorce, en el que el ciudadano Roberto Fabián Negrete Trejo, en su carácter de Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos, informó a esta Contraloría Interna que en el oficio MACO08-20-200/414/2014, se advierte que se anexó la información, sin embargo y por un error dentro del correo electrónico, no se adjuntaron de manera correcta los archivos, documento visible a fojas ciento dieciocho a la ciento veinte de autos.

Respecto al **RR.SIP.0028/2014**:

1. La documental pública consistente en copia certificada del acuerdo dictado dentro del cumplimiento del recurso de revisión de fecha once de junio de dos mil catorce, emitido por el licenciado Juan José Rivera Crespo, Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que hizo constar que de las constancias remitidas a "El Instituto" no advierte que haya notificado a la particular de manera correcta, toda vez que el correo electrónico señalado en el medio de impugnación es [REDACTED], y el "Ente Obligado" notificó la respuesta al correo electrónico [REDACTED], por lo que se tiene por incumplida la resolución; documento visible a fojas ciento ochenta y siete a la ciento noventa y uno de autos.

2. La documental pública consistente en oficio número **MACO08-10-120/645/2014**, del dieciocho julio de dos mil catorce, en el que el ciudadano Roberto Fabián Negrete Trejo, en su carácter de Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos; documento visible a fojas ciento noventa y cuatro a la ciento noventa y seis de autos.

3. La documental pública consistente en el correo electrónico enviado por la Oficina de Información Pública al correo electrónico [REDACTED], visible a foja ciento noventa y ocho de autos.

Documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo y que hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa.

SVPVIAQH





En efecto, usted al desempeñarse como **Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales**, de la Delegación La Magdalena Contreras, la irregularidad que se presume cometió contravino la obligación establecida en el Artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de *cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause deficiencia de dicho servicio*), **XXII**, (en la hipótesis de *abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*), en relación con "El Manual de la Delegación", en lo correspondiente a las funciones de la Subdirección de Transparencia Integración Normativa y Derechos Humanos, toda vez que debió cumplir con el objetivo 1 (en la hipótesis de *velar, vigilar e intervenir en el cumplimiento al ... acceso a la información*) y **XXIV**, (las demás que le impongan las Leyes ... ") de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo establecido en la fracción III, (en la hipótesis de la *irregularidad en el suministro de la información ... en la respuesta a los solicitantes*), del artículo 93, "Ley de Transparencia", de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Esta hipótesis normativa presuntamente fue transgredida al desempeñarse como **Responsable de la Oficina de Información Pública**, incurrió en no cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado al no observar a cabalidad las leyes relacionadas con el servicio público —en el caso concreto- la "Ley de Transparencia", cuando no se enviaron correctamente la información que le fue requerida por el "El Instituto" en relación con los expedientes **RR.SIP.1744/2013** y **RR.SIP.0028/2014**, Recursos de Revisión, lo cual estaba dentro de su responsabilidad de acuerdo al cargo que desempeñaba en el momento de los hechos, como "**Responsable de la OIP**" y **Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos** de la Delegación La Magdalena Contreras.-; lo que hace presumir contravención a las obligaciones que derivan de las fracciones I, XII y **XXIV**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con las fracción III del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten **los siguientes elementos de convicción:**

Respecto al **RR.SIP.1744/2013:**

1. La documental pública consistente en copia certificada del acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce emitido por el Licenciado Juan José Rivera Crespo Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dictado en el cumplimiento del recurso de revisión RR.SP.1744/2013, en el que hizo constar que el ente obligado no anexó documento alguno que señale la entrega total de la documentación solicitada al recurrente, en relación al anexo que se indica en el oficio MACO08-20-200/0414/2014, razón por la cual se tiene por incumplida la resolución, documento visible a fojas ciento once a la ciento catorce de autos.

2. La documental pública consistente en oficio número **MACO08-10-11/540/2014**, del diecisiete junio de dos mil catorce, en el que el ciudadano Roberto Fabián Negrete Trejo, en su carácter de Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos,





CI/MAC/D/167/2014

informó a esta Contraloría Interna que en el oficio MACO08-20-200/414/2014, se advierte que se anexó la información, sin embargo y por un error dentro del correo electrónico, no se adjuntaron de manera correcta los archivos, documento visible a fojas ciento dieciocho a la ciento veinte de autos.

Respecto del Recurso de Revisión **RR.SIP.0028/2014:**

1. La documental pública consistente en copia certificada del acuerdo dictado dentro del cumplimiento del recurso de revisión de fecha once de junio de dos mil catorce, emitido por el licenciado Juan José Rivera Crespo, Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que hizo constar que de las constancias remitidas a "El Instituto," no advierte que haya notificado a la particular de manera correcta, toda vez que el correo electrónico señalado en el medio de impugnación es [REDACTED], y el Ente Obligado notificó la respuesta al correo electrónico [REDACTED], por lo que se tiene por incumplida la resolución; documento visible a fojas ciento ochenta y siete a la ciento noventa y uno de autos.

2. La documental pública consistente en oficio número **MACO08-10-120/645/2014**, del dieciocho julio de dos mil catorce, en el que el ciudadano Roberto Fabián Negrete Trejo, en su carácter de Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos; documento visible a fojas ciento noventa y cuatro a la ciento noventa y seis de autos.

3. La documental pública consistente en el correo electrónico enviado por la Oficina de Información Pública al correo electrónico [REDACTED] visible a foja ciento noventa y ocho de autos.

Las pruebas detalladas, son documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo, por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: *"Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes"* (sic). De lo anterior se acredita que las documentales antes señaladas como documentales públicas revisten de la Fe Pública y demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos y estas probanzas concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente el ciudadano

SPVIAQH





ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO, cuando fungía como Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos y Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales de la Delegación La Magdalena Contreras, no cumplió con su responsabilidad de velar, vigilar y dar debido cumplimiento a la resolución dictada por el por "El Instituto" en el RR.SIP.1744/13 en razón que se determinó el incumplimiento, al no entregar totalmente la documentación solicitada al recurrente por lo que no se anexó correctamente lo solicitado, en cuanto al RR.SIP. 0028/14, se desprende que se atendió a lo ordenado pero de entre las constancias remitidas a "El Instituto" no se advirtió que se haya notificado correctamente a la particular, siendo que se incurrió en dicha omisión hasta en dos ocasiones como se desprende de la documental de cuenta, considerando esta autoridad que dichas omisiones aluden a una falta de interés y empeño en el ejercicio de su trabajo como servidor público ya que la responsabilidad que tenía como Responsable de la Oficina de información Pública y Protección de Datos Personales, no debió ser soslayada; ya que al incurrir en tal omisión de manera reiterada – no anexar correctamente la información a la solicitante- dejó de observar los principios que regulan el actuar de los servidores públicos, como lo son la diligencia, eficacia, objetividad, legalidad y certeza en el desarrollo de su trabajo, considerando que el hecho de no haber anexado correctamente la información solicitada a la peticionaria, se violentaron derechos de terceros y afectaron sus intereses, mismos que quedaron de manifiesto al realizar las aludidas peticiones; siendo el deber y obligación de todo servidor público desempeñar su servicio con eficiencia, prontitud y esmero, cumpliendo a cabalidad las disposiciones normativas que rigen su actuar; lo que en la especie no se materializó, ya que, como ha quedado fehaciente y contundentemente acreditado, Roberto Fabián Negrete Trejo omitió hasta por dos ocasiones diferentes, cumplir con sus funciones como Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos y Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que se actualiza la falta administrativa que le fue imputada; como lo es la violación al Artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de *cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause deficiencia de dicho servicio*), **XXII**, (en la hipótesis de *abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*), en relación con el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Delegación La Magdalena Contreras publicado el 29 de julio de 2013, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1657, (en lo sucesivo "El Manual de la Delegación") en lo correspondiente a las funciones de la Subdirección de Transparencia Integración Normativa y Derechos Humanos, toda vez que debió cumplir con el objetivo 1 (en la hipótesis de *velar, vigilar e intervenir en el cumplimiento al ... acceso a la información*) y **XXIV**, (las demás que le impongan las Leyes ... ") de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo establecido en la fracción III, (en la hipótesis de *la ... irregularidad en el suministro de la información ... en la respuesta a los solicitantes*), del artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en lo sucesivo "La Ley de Transparencia". -----

A

SUPVIAQH





CUARTO. En cuanto a la Audiencia de Ley a la que compareció el ciudadano **ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO**, es de señalarse que se desahogó la misma, y en la etapa de "Declaración" manifestó:

"En el momento de los hechos ostentaba el cargo de Subdirector de Transparencia Integración Normativa y Derechos Humanos así como el de el Responsable de la Oficina de Información Pública de esta demarcación, tiempo durante el cual me conduje con probidad y honradez privilegiando en todo momento el derecho de acceso a la información de quien así lo solicitó conduciéndome bajo los principios de la máxima publicidad y exhaustividad en cada uno de los casos toda vez que cada uno de ellos fue agotado en todas y cada una de sus etapas ya sea para satisfacer las solicitudes a través de las respuestas emitidas por las áreas competentes o bien a través del cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y en virtud también de que las inconsistencias que pudiesen haberse presentado en la atención a la solicitudes y requerimientos realizados al Ente representan casos aislados y no una regla en mi actuar, siendo que dichas inconsistencias no representan un número representativo entre las aproximadas 4500 solicitudes de Información Pública que fueron atendidas durante mi gestión. Deseo manifestar también que no existe en mi expediente como servidor público sanción alguna por el ejercicio de mis anteriores encargos cuestión que solicito sea tomada en cuenta por esta Autoridad al momento de emitir su resolución, pudiendo considerar en caso de que en su resolución final señalara una posible sanción al de la voz se abstuviere de la misma, siendo todo lo que deseo manifestar."

De la declaración transcrita no se advierte causal alguna que influya en el ánimo de esta autoridad para desestimar las imputaciones que se formularon al incoado, ya que si bien señala que actuó bajo los principios de máxima publicidad y exhaustividad, no menos cierto es que también aludió consideraciones que, lejos de desvirtuar las imputaciones en su contra las confirman; esto es así a la luz de su declaración en la que el incoado de manera tácita asume su responsabilidad administrativa respecto a los hechos que se le atribuyen cuando expresa *"en virtud también de que las inconsistencias que pudiesen haberse presentado en la atención a la solicitudes y requerimientos realizados al Ente representan casos aislados y no una regla en mi actuar, siendo que dichas inconsistencias no representan un número representativo entre las aproximadas 4500 solicitudes de Información Pública que fueron atendidas durante mi gestión"* (sic), al admitir que existieron inconsistencias pero éstas no representan un número significativo frente a las más de 4500 solicitudes que atendió durante su gestión y, esta autoridad aprecia de manera objetiva y prudente que, el hecho de que no sea un número representativo, no se puede dejar de observar que con esas "inconsistencias" incurrió en responsabilidad administrativa al no actuar con estricto apego a la normatividad que rige su actuar como servidor público, específicamente al código de conducta que en tal carácter debe observar y que está específicamente detallado en el artículo 47, de "La Ley de la Materia", y con la omisión en que incurrió hasta en dos ocasiones incumplió específicamente las fracciones I, XXII y XXIV del artículo en cita, siendo el caso que con dichas inconsistencias, no sólo violentó la ley apenas señalada, sino también incumplió "la Ley de Transparencia" en su artículo 93, fracción III, por lo cual, esta autoridad estima que aun cuando el incoado





pretende restarle importancia a las "inconsistencias" detectadas, esto no es procedente en virtud de lo esgrimido en líneas precedentes resaltando la responsabilidad administrativa en que incurrió siendo de explorado derecho que a "confesión de parte relevo de prueba" lo que aplica de manera contundente en el asunto que nos ocupa.

En cuanto hace a su aseveración de que "no existe en mi expediente como servidor público sanción alguna por el ejercicio de mis anteriores encargos cuestión que solicito sea tomada en cuenta por esta Autoridad al momento de emitir su resolución, pudiendo considerar en caso de que en su resolución final señalara una posible sanción al de la voz se abstuviere de la misma..." esto será de análisis, estudio y pronunciamiento en el cuerpo de la presente resolución en el capítulo correspondiente, siendo correcto señalar que serán consideradas sus manifestaciones con objetividad y prudencia por parte de esta autoridad.

Ahora bien, en el periodo probatorio el incoado ofreció únicamente la documental pública consistente en copia certificada de los recursos de revisión RR.SIP.1744/2013 y RR.SIP.0028/2014, sin embargo, al ofrecer los mismos, no se pronunció en qué sentido deseaba que fueran valorados o en su defecto señalara con precisión para qué efectos ofrecía las probanzas de interés, con lo cual, esta autoridad estima que dichas probanzas ya fueron debidamente analizadas, estudiadas, valoradas y utilizadas para acreditar de manera indefectible la responsabilidad administrativa en que incurrió el oferente, siendo que las mismas son justamente la base de la acción y convicción de esta autoridad en cuanto a la responsabilidad administrativa que se le atribuye y, las probanzas de interés no contienen para esta autoridad, elemento alguno que pueda ser valorado para desacreditar la responsabilidad atribuida al C. Roberto Fabián Negrete Trejo, lo cual es así, ya que el alcance probatorio de las mismas, únicamente, como se ha señalado, es suficiente para acreditar las irregularidades imputadas y no existe una posible interpretación, valoración y/o alcance diverso al que esta autoridad le ha otorgado; de igual suerte esta autoridad no puede perder de vista que al no pronunciarse con mayor amplitud el incoado respecto a cuáles eran sus expectativas respecto a dichas probanzas, esta autoridad no puede valorar las mismas en otro sentido del que ya se ha realizado.

En cuanto a la etapa de Alegatos, el C. ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO, éste alegó:

"Que si bien es cierto y como se desprende de autos, existe un incumplimiento a lo preceptuado por la fracción III del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al no haberse entregado la información completa relativa a la solicitud de información 041000012213, en cumplimiento a la resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP. 1744/2013, así como notificar al recurrente de la respuesta emitida a la solicitud de información 0410000149014, en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección del Distrito Federal para el Recurso de Revisión RR.SIP.0028/2014; también lo es que se trató de errores involuntarios y procedimentales sin que mediara dolo alguno, así como el hecho de que el suscrito nunca dejó de cumplir con la tarea de realizar las gestiones

SVPVIAQH





necesarias para que las áreas generadoras emitieran una respuesta a la solicitud y atendieran las resoluciones relativas a los recursos derivados de dichas solicitudes, ya que si no hubiera sido de esta manera, si se hubiera causado una afectación a la esfera jurídica del peticionario, violentado su derecho fundamental de pluralismo informativo consagrado en el segundo párrafo del artículo 6 de nuestra Carta Magna, así como el acceso a la información y transparencia de la misma; lo que en la especie no sucedió, ya que como consta en autos, la atención íntegra a las resoluciones aun siendo estas extemporáneas, se dieron, cuestión que puede verazmente constatarse en los expedientes que obran en los archivos del Instituto y de la lectura de los mismos verificar que el ente obligado dio respuesta a las solicitudes originales de los recurrentes en los términos que el Instituto resolvió, cumpliendo con el precepto constitucional de transparentar la información pública.

Ahora bien, es preciso señalar en este acto que el Manual Administrativo de la Delegación La Magdalena Contreras, no establece dentro del catálogo de obligaciones que yo tenía como Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos, la de emitir respuestas y notificar a los recurrentes; pero si lo establece para la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información toda vez que existe manera específica en el Objetivo 1 de la Jefatura antes mencionada donde se establece "...Recepcionar, vigilar y dar seguimiento a todas y cada de las solicitudes enviadas a este Órgano Político Administrativo para su puntual atención", que incluye el Recurso de Revisión que no es una figura aislada sino derivada de la solicitud original y dentro de las funciones vinculadas a este objetivo, se encuentran la de "...Realizar con los titulares de las unidades administrativas la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública así como presentar las respuestas a las mismas, con base en las resoluciones de las unidades administrativas..." como claramente se observa en la paginas 59 y 60 de dicho Manual Administrativo, mismos que a la letra señalan:

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, INTEGRACIÓN NORMATIVA Y DERECHOS HUMANOS

Misión. Fomentar la creación de la Cultura de respeto a los derechos humanos y el derecho al acceso a la información pública, entre el personal adscrito al Órgano Político Administrativo y la población en general.

Objetivo 1. Velar, vigilar e intervenir en el cumplimiento de los derechos humanos y el derecho al acceso a la información pública, así como a las actividades del Gobierno Delegacional.

Funciones Vinculadas al objetivo 1:

- . Asegurar la comunicación y coordinación permanente con diversas instancias de gobierno, dependencias y organismos en materia de derechos humanos y el derecho al acceso a la información
- . Planear las actividades de capacitación al personal delegacional, en materia de derechos humanos y el derecho al acceso a la información.
- . Asesorar en la realización de foros o conferencias, dirigidos a la población sobre el tema de derechos humanos y el derecho al acceso a la información, para promover el mejor ejercicio y protección de los mismos.
- . Proponer y supervisar las acciones pertinentes para garantizar el correcto funcionamiento de la Oficina de Información Pública Delegacional.
- . Solicitar la actualización oportuna de la Información Pública en la página de Internet, proporcionando la información al área correspondiente.





- . Coordinar las acciones necesarias para la instalación del Comité de Transparencia del Órgano Político Administrativo.
- . Impulsar el cumplimiento de los derechos humanos en el Órgano Político Administrativo.
- . Coordinar las reuniones entre la estructura delegacional y las instancias que conforman el mecanismo de evaluación y seguimiento del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, a fin de lograr la sensibilización del personal delegacional.
- . Planear y coordinar la capacitación y actualización permanente en Programación Presupuestación con perspectiva de los derechos humanos.

Objetivo 2: Lograr la incorporación efectiva del Órgano Político Administrativo al Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Funciones Vinculadas al objetivo 2:

- . Implementen la correcta aplicación de los planes y programas que establezca el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- . Elaborar e integrar los informes de las actividades y sanciones de gobierno realizadas por las unidades operativas de la Subdirección.
- . Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos y normatividad aplicable, así como las que sean conferidas por sus superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia.

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Misión. Establecer y ejecutar las políticas de transparencia y de información pública, que marca la Ley para que las Unidades Administrativas que forman este Órgano Político Administrativo proporcionen atención a los requerimientos y solicitudes en tiempo y forma.

Objetivo 1. Recepcionar, vigilar y dar seguimiento a todas y cada una de las solicitudes enviadas a este Órgano Político Administrativo para su puntual atención.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- . Realizar el registro trimestral de las solicitudes de acceso a la información.
- . Proporcionar información a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información para su pronta atención correspondientes.
- . Informar permanentemente en materia de transparencia y acceso a la información pública, a las áreas internas y estén actualizados en la materia.

Realizar con los titulares de las unidades administrativas la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública así como presentar las respuestas a las mismas, con base en las resoluciones de las unidades administrativas.

- . Asesorar los mecanismos de vinculación con el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a fin de cumplir en tiempo y forma con los requerimientos que formule dicho organismo.
- . Coordinar la integración de la información pública de oficio a la página de transparencia de la Delegación.

SVP/IAQH





. Supervisar mediante oficio a los responsables de generar y administrar información pública de oficio, la actualización correspondiente, quienes deberán remitirla, conforme los plazos y formas que señala la Ley.

. Recabar de las Unidades Administrativas la información pública de oficio que les corresponda en medio impreso y electrónico, para su incorporación directa al sitio de internet, en el formato que el área les indique.

. Evaluar que la información proporcionada por las Unidades Administrativas, cumpla con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio, que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de internet emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos y normatividad aplicable, así como las que sean conferidas por sus superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto es de observarse que el actuar del Suscrito como Subdirector de Transparencia, Integración Normatividad y Derechos Humanos no causó ningún perjuicio a la esfera jurídica de los gobernados, si se violentó su derecho fundamental consagrado en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien es obligación de la Subdirección de Transparencia, Integración Normatividad y Derechos Humanos velar, vigilar e intervenir en el cumplimiento de los derechos humanos y el derecho al acceso a la información pública tal y como lo señala el Manual antes citado en las funciones que para el objetivo 1 tenía el de la voz en el momento los hechos, es la Jefatura de transparencia a quien le impone la obligación de dar atención a las solicitudes de información en los tiempos que establece la Ley, tal y como lo señala el objetivo 1 mismo que ya fue transcrito en supra líneas."

Alegatos que no benefician al incoado ya que al principio de los alegatos admite a plenitud no haberse entregado la información completa así como no haber notificado a la recurrente de manera correcta ya que alega que se trató de errores involuntarios y procedimentales sin que mediara dolo alguno, con lo cual nos encontramos ante una aceptación expresa, clara y contundente de la responsabilidad administrativa que se le reprocha, ya que asume su responsabilidad de forma precisa y clara en lo que alega, por lo que esta autoridad reitera la convicción de la comisión de la falta administrativa en que incurrió el incoado; ahora bien es de resaltar que aun cuando se anexó y por un error dentro del correo electrónico no se adjuntaron de manera correcta dichos archivos, sin embargo, se envió de nueva cuenta la información al correo electrónico del recurrente, por lo que incumplió con lo requerido por "El Instituto", por lo que implicó que este lo tomara como una omisión al no dar debido cumplimiento a la petición del mismo.

Ahora bien, los alegatos vertidos por el procesado se encuentra la aseveración de que dentro de sus obligaciones como Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos no se encontraba dentro de sus obligaciones la de emitir respuestas y notificar a los recurrentes, sin embargo, es de resaltar que el hecho de que él detentara en la época de los hechos el cargo de Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales, le imponía la obligación de atender todas y cada una de las





CI/MAC/D/167/2014

cuestiones relativas a "El Instituto" lo anterior es así ya que en el cargo que asumió, detentó y desarrolló, estaba obligado a la Representación de la Delegación La Magdalena Contreras ante el citado Instituto y, si bien no está especificado en el citado Manual, es evidente que quien detenta la representación del Ente Obligado tiene la responsabilidad y obligación implícita de emitir respuestas y notificar a los recurrentes.

Siguiendo con el estudio de los alegatos vertidos por el procesado, éste transcribe las responsabilidades que tiene quien detente el cargo de Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos, lo que no está en tela de juicio ni muchos menos fue cuestionado por esta autoridad, por lo que se considera ocioso el estudio de la normatividad transcrita por el procesado.

En cuanto al último alegato esgrimido por el incoado, este no tiene relación con la Litis ya que alude que la responsabilidad de atención a las solicitudes de información pública recae en la Jefatura de Transparencia, sin embargo, la Litis del presente asunto se circunscribe a la falta de cumplimiento en la entrega completa y la notificación correcta al recurrente estipulado por la "Ley de Transparencia" por lo que se dio el incumplimiento a lo requerido por "El Instituto" lo que dio sustancia a los expedientes RR.SIP.1744/2013 y RR.SIP.0028/2014.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el **C ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO** pierde de vista que la imputación que se le realiza se deriva de la falta de vigilancia en el cumplimiento de la entrega completa de la información y la notificación correctamente a los recurrentes, lo cual sí estuvo en la esfera de su competencia al detentar, asumir y desempeñar el cargo de Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de datos Personales de la Delegación La Magdalena Contreras y esto es así de conformidad con el Manual Administrativo que el incoado pretende esgrimir para apoyar su defensa, obviando que en el propio Manual Administrativo de la Delegación La Magdalena Contreras, publicado el 29 de julio de 2013, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1657, en lo correspondiente a las funciones de la Subdirección de Transparencia Integración Normativa y Derechos Humanos, toda vez que debió cumplir con el Objetivo 1 (*en la hipótesis de velar, vigilar e intervenir en el cumplimiento al acceso a la información*) y en el más amplio sentido de la interpretación de tal disposición, su responsabilidad era la de la entrega total de la información y la notificación correctamente a las recurrentes por lo que incumplió con "El Instituto", y debió cumplir con sus funciones a cabalidad y vigilar que se enviara toda la información y se notificara correctamente, lo que, en el caso que nos ocupa no sucedió hasta por dos ocasiones, lo que derivó en los recursos de revisión **RR.SIP.1744/2013, y SIP.0028/2014**, de igual suerte es dable referir que la imputación formulada por esta autoridad en su contra se circunscribe a que no veló, vigiló e intervino en el cumplimiento de la entrega total de la información requerida así como de la notificación correctamente a

SVPVIAQH





CI/MAC/D/167/2014

la recurrente, lo que provocó la omisión con la cual, colocó al Ente Obligado -para el caso, la Delegación La Magdalena Contreras- en un estado de incumplimiento ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, infringiendo las fracción III del artículo 93 de "la Ley de Transparencia"; lo anterior es así considerando que el ciudadano **ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO**, detentaba la representación del ente obligado ante "El Instituto" y por ende recaía en él la obligación de actuar con eficiencia, prontitud y esmero en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con la materia.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Registro No. 184396
 Localización: Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XVII, Abril de 2003
 Página: 1030
 Tesis: I.4o.A. J/22
 Jurisprudencia
 Materia(s): Administrativa

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2

21

SVPV/AQH





de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el **C. ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO**, durante su desempeño como **Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos y Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales** de la Delegación La Magdalena Contreras, incumple las obligaciones establecidas en el Artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de *cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause deficiencia de dicho servicio*), **XXII**, (en la hipótesis de *abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*), en relación con el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Delegación La Magdalena Contreras publicado el 29 de julio de 2013, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1657, (en lo sucesivo "El Manual de la Delegación") en lo correspondiente a las funciones de la Subdirección de Transparencia Integración Normativa y Derechos Humanos, toda vez que debió cumplir con el objetivo 1 (en la hipótesis de *velar, vigilar e intervenir en el cumplimiento al ... acceso a la información*) y **XXIV**, (las demás que le impongan las Leyes ... ") de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo establecido en la fracción III, (en la hipótesis de *la ... irregularidad en el suministro de la información ... en la respuesta a los solicitantes*), del artículo **93**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en lo sucesivo "La Ley de Transparencia".

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público **ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO**, se citan las fracciones I, XXII y XXIV – en la parte de interés- del artículo 47, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como los ordenamientos legales en que esta autoridad basa sus aseveraciones, toda vez que, indefectiblemente guardan una estrecha vinculación para acreditar la irregularidad que se le imputa al procesado.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

Fracción I. En la hipótesis de: *Cumplir con diligencia el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio*

SYPVIAQH





CI/MAC/D/167/2014

Fracción XXII. En la hipótesis de: *abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

Fracción XXIV. En la hipótesis de: *Las demás que le impongan las leyes...*

De tal modo, de la lectura armónica y funcional de los preceptos legales apenas transcritos, se desprende que, en primer lugar, al ser ordenamientos jurídicos de observancia obligatoria para los servidores públicos las Leyes y el Manual Administrativo, de observancia exacta por parte del **Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos y Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales de la Delegación La Magdalena Contreras**, obligan a su estricta observancia, sin que puedan ser alteradas o modificadas, para efecto de reconocer su carácter primario de fuente del derecho y como rectoras del servicio público y, como se aprecia, respecto a las fracciones I, XXII y XXIV, el supuesto normativo no exige elemento subjetivo genérico o específico, sino que establece como elemento material la observancia de las obligaciones que emanen de las leyes; lo que se infiere de la lectura armónica y funcional del precepto señalado en el artículo 47 de la Ley de la materia, que expresa con toda claridad y precisión "todo servidor público" de tal modo, se infiere que el bien jurídico protegido, es el servicio público; y, teniendo como sujeto activo calificado a un servidor público y, al sujeto pasivo, al Estado, en el caso concreto, el servidor público **ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO**, incurrió en responsabilidad administrativa al quedar plenamente acreditado que fue omiso en realizar las acciones que le correspondían como Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos y Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales de la Delegación La Magdalena Contreras, ya que debió haber velado, vigilado y supervisado que se diera correcta, completa y puntual atención a los Informes de Ley, acciones que no realizó al no entregar toda la información así como también al no haber notificado correctamente a la recurrente y, en consecuencia incurrió hasta por dos ocasiones en omisiones que derivaron en que "El Instituto" determinara el incumplimiento del Ente Obligado, **-para el caso, la Delegación La Magdalena Contreras, cuya representación ante "El Instituto" -en la época de los hechos- recayó en el entonces servidor público Roberto Fabián Negrete Trejo, quien, detentó, asumió y desempeñó el cargo de Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales o "Responsable de la OIP" (denominaciones indistintas para mejor comprensión e identificación en el cuerpo de la presente Resolución)- en los Recursos de Revisión RR.SIP.1744/2013 y RR.SIP.0028/2014.**

De lo anterior, sin sombra de duda alguna, se acredita que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa; ahora bien, robustece esta aseveración la documentación con que cuenta esta autoridad y consta de:



Respecto al **RR.SIP.1744/2013**:

1. La documental pública consistente en copia certificada del acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce emitido por el Licenciado Juan José Rivera Crespo Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dictado en el cumplimiento del recurso de revisión RR.SP.1744/2013, en el que hizo constar que el ente obligado no anexó documento alguno que señale la entrega total de la documentación solicitada al recurrente, en relación al anexo que se indica en el oficio MACO08-20-200/0414/2014, razón por la cual se tiene por incumplida la resolución, documento visible a fojas ciento once a la ciento catorce de autos.

2. La documental pública consistente en oficio número **MACO08-10-11/540/2014**, del diecisiete junio de dos mil catorce, en el que el ciudadano Roberto Fabián Negrete Trejo, en su carácter de Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos, informó a esta Contraloría Interna que en el oficio MACO08-20-200/414/2014, se advierte que se anexó la información, sin embargo y por un error dentro del correo electrónico, no se adjuntaron de manera correcta los archivos, documento visible a fojas ciento dieciocho a la ciento veinte de autos.

Respecto al **RR.SIP.0028/2014**:

1. La documental pública consistente en copia certificada del acuerdo dictado dentro del cumplimiento del recurso de revisión de fecha once de junio de dos mil catorce, emitido por el licenciado Juan José Rivera Crespo, Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que hizo constar que de las constancias remitidas a "El Instituto" no advierte que haya notificado a la particular de manera correcta, toda vez que el correo electrónico señalado en el medio de impugnación es [redacted] y el -Ente Obligado- notificó la respuesta al correo electrónico [redacted], por lo que se tiene por incumplida la resolución; documento visible a fojas ciento ochenta y siete a la ciento noventa y uno de autos.

2. La documental pública consistente en oficio número **MACO08-10-120/645/2014**, del dieciocho julio de dos mil catorce, en el que el ciudadano Roberto Fabián Negrete Trejo, en su carácter de Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos; documento visible a fojas ciento noventa y cuatro a la ciento noventa y seis de autos.

3. La documental pública consistente en el correo electrónico enviado por la Oficina de Información Pública al correo electrónico [redacted], visible a foja ciento noventa y ocho de autos.





CI/MAC/DI/167/2014

Probanzas que, adminiculadas entre sí, llevan a esta autoridad a la plena convicción de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público **ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO**, como consecuencia de la irregularidad en que incurrió, lo anterior es así, toda vez que no existe prueba en contrario que influya en el ánimo de esta autoridad para cambiar el sentido de la presente resolución y las pruebas con que esta resolutoria cuenta son incontrovertibles ya que no quedan desvirtuadas con manifestación o prueba indubitable alguna de la cual esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución.

QUINTO.- Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno del Distrito Federal en La Magdalena Contreras, determinará **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** que le corresponde al servidor público **ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO**, durante su desempeño como Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos y Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales de la Delegación La Magdalena Contreras, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye -misma que quedó contundentemente acreditada en el cuerpo del presente fallo- para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que





se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aida García Franco.

Registro No. 169806
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Página: 730
Tesis: 2a. XXXVIII/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez-Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la





CI/MAC/DI/167/2014

responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo prevé en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.
 Amparo en revisión 1039/2007. Arriando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones." -

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis



1.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que injurien, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ellas sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solls López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

El anterior criterio, es compartido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Amparo administrativo en revisión 3652/45. Compañía Comercial Reynosa, S. A. 31 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Relator: Octavio Mendoza González."

Así las cosas, la irregularidad administrativa imputada al C. **ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO**, deriva en una responsabilidad administrativa que es **NO ES GRAVE**, ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa, su omisión no derivó en afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras, así como tampoco obtuvo beneficio económico alguno por las omisiones en que incurrió, sin embargo no se puede pasar por alto, esto es, no sancionar al incoado por no ser grave la conducta omisiva en que incurrió, por el contrario hay que establecer una sanción prudente y proporcional con la falta





CI/MAC/D/167/2014

cometida, que en el caso es una omisión en el cumplimiento que debió haber entregado la información completa así como también debió notificar correctamente a la recurrente, pero la misma es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rigió su actuar en su desempeño como servidor público, específicamente el artículo 47 de "la Ley de la Materia", el cual obliga a todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión a ajustar su actuación a lo expresamente establecido en el orden jurídico positivo, dentro del cual se encuentra el dispositivo legal apenas citado.

Por lo anterior, se hace necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo.

Esta autoridad determina que la conducta omisiva que refleja el servidor público C. **ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO**, durante su desempeño como Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos y Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales de la Delegación La Magdalena Contreras **NO ES GRAVE**.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el C. **ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO**, se desempeñaba como Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos y Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales de la Delegación La Magdalena Contreras en el momento de los hechos, con una percepción mensual neta de **\$7,959.00** (siete mil novecientos cincuenta y nueve 00/100) que le otorgaba el Gobierno del Distrito Federal por el desempeño de su cargo como Subdirector de Área "A" de acuerdo con la Constancia de movimiento de personal procesada el 09/2015; mismo que tiene una instrucción profesional de [REDACTED] como consta el documento emitido por la Universidad Nacional Autónoma de México en noviembre 27 de dos mil seis; - último documento escolar que obra en el expediente personal del incoado-; con una edad cronológica de [REDACTED] años; datos que se encuentran en la documentación del expediente personal del incoado que se encuentra agregado en la documentación que integra el expediente que se resuelve.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es [REDACTED] permitiéndole satisfacer





sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos y Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor pública **ES ALTO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, y considerando que detentaba el puesto de Subdirector que es el tercero inferior al Jefe Delegacional; asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el oficio CG/DGAJR/DSP/629/2012, del 17 de febrero del actual a través del cual, el director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal que no existe registro de alguna sanción impuesta al ciudadano **ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO**, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y que se encuentra agregada en original al expediente CI/MAC/D/325/2014, que se sustancia ante esta autoridad; asimismo se considera que el servidor público no es reincidente toda vez que él mismo así lo declara durante el desahogo de su audiencia de ley, documento que se encuentra glosado a las actuaciones del expediente que se resuelve.

Ahora bien, en esta etapa es conveniente que esta autoridad haga un pronunciamiento respecto a la declaración que virtió el incoado y que fue del siguiente tenor:

"Deseo manifestar también que no existe en mi expediente como servidor público sanción alguna por el ejercicio de mis anteriores encargos cuestión que solicito sea tomada en cuenta por esta Autoridad al momento de emitir su resolución, pudiendo considerar en caso de que en su resolución final señalara una posible sanción al de la voz se abstuviera de la misma, siendo todo lo que deseo manifestar."

Es dable manifestar que justamente se está considerando la reincidencia en el actuar del incoado, a efecto de que esta autoridad establezca una sanción debida y proporcional con la omisión desplegada y, si bien es cierto que no existe un registro de sanción previa ante la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General, en esta Contraloría Interna a

SVPV/AQH





CI/MAC/D/167/2014

mi cargo, se tiene conocimiento de diversas conductas omisivas en que incurrió el ciudadano **ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO** por las cuales ha sido sujeto de seis Procedimientos Administrativos Disciplinarios ante esta autoridad y, en el que nos ocupa en este momento, se advierte que incurrió hasta en dos ocasiones en conductas omisivas; ante esta realidad, es imposible que esta autoridad se abstenga de sancionarlo, por lo cual, no es procedente la petición formulada durante su declaración.

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el procesado cuenta con nivel de estudios de [REDACTED] por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos y Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales de la Delegación La Magdalena Contreras una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus responsabilidades como servidor público en términos de la Ley Federal de la materia y demás disposiciones jurídicas que rigieron su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa.

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta omisiva misma que consiste en no haber presentado en tiempo y forma los informes de ley que le fueron requeridos que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo de Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos y Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales de la Delegación La Magdalena Contreras, por haber incumplido con la obligación que tenía de vigilar y supervisar que se le diera debido cumplimiento a la entrega total de la documentación requerida así como también la correcta notificación a la recurrente, omisiones que derivaron en que "El Instituto" determinara el incumplimiento del Ente Obligado, -para el caso, la Delegación La Magdalena Contreras,

SVP/IAQH





cuya representación ante "El Instituto" en la época de los hechos- recayó en el entonces servidor público Roberto Fabián Negrete Trejo quien, asumió y desempeñó el cargo de Responsable de la Oficina de información Pública y Protección de Datos Personales en los Recursos de Revisión RR.SIP.1744/2013 y RR.SIP.0028/2014. -----

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público. -----

V.- La antigüedad del servicio;

De acuerdo con los datos con que cuenta esta autoridad del servidor público ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO, cuenta con una antigüedad en el servicio público que data del año dos mil uno, de acuerdo con la constancia de la subdirección d registro y organización de personal que exhibe un sello oficial con fecha marzo 29, de 2001 y sello oficial de la Delegación Cuauhtémoc, misma que obra en el expediente personal del incoado, que está glosado al expediente que en este acto se resuelve; documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código

SMPVIAQH





CI/MAC/D/167/2014

Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones; así esta autoridad concluye que el procesado tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como **Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos y Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales de la Delegación La Magdalena Contreras.** -----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se destaca el oficio CG/DGAJR/DSP/629/2015, del 17 de febrero a través del cual, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal informó que no existe registro de alguna sanción impuesta al ciudadano **ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO**, pero no es ocioso reiterar el que se tiene conocimiento de diversas conductas omisivas en que incurrió el ciudadano **ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO** por las cuales ha sido sujeto de seis Procedimientos Administrativos Disciplinarios ante esta autoridad y, en el que nos ocupa en este momento, se aprecia que hasta por dos ocasiones incurrió en la entrega total de la información requerida así como también la correcta notificación a la recurrente, siendo que era su responsabilidad velar, vigilar y supervisar se les diera cabal cumplimiento; la documental señalada en líneas precedentes cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La omisión en que incurrió el procesado **ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO**, no se considera grave, justamente porque con motivo de las omisiones en que incurrió, **NO SE APRECIA UN DAÑO ECONÓMICO**, asimismo se considera que el ahora responsable **ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO**, no obtuvo beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal. -----



Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador como lo es el 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, con la Tesis siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

*De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, **Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.***

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, y considerando que durante su desempeño como servidor público en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes, se desprende que no ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que con su conducta no obtuvo beneficios económicos, ni causó daños y perjuicios patrimoniales por sus actos u omisiones, se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA, INTEGRACIÓN NORMATIVA Y DERECHOS HUMANOS Y RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, y considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "La Ley de la Materia", ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas

SVR/VIAQH





CI/MAC/D/167/2014

irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que el C. **ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen.

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer a **ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO** quien en la época de los hechos se desempeñó como Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos y Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales de la Delegación La Magdalena Contreras, **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN POR CINCO DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando la omisión en que incurrió cuando detentaba el puesto de Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos y Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales de la Delegación La Magdalena Contreras, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa ya que la misma fue catalogada como no grave; por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Manual Administrativo de la Delegación La Magdalena Contreras vigente cuando omitió cumplir con sus responsabilidades como Subdirector de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos y Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales de la citada Delegación La Magdalena Contreras asimismo, la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad.

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente



resolución. -----

SEGUNDO. Se determina imponer una sanción consistente en UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA EN SUSPENSIÓN POR CINCO DÍAS, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución al ciudadano **ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO**, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO** al domicilio que se tiene registrado en su centro de trabajo al momento de los hechos.-----

CUARTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, para que se agregue copia al expediente personal del sancionado y exista constancia en los archivos de la Delegación, como antecedente de la sanción impuesta al ciudadano **ROBERTO FABIÁN NEGRETE TREJO**.-----

SEXTO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO MANUEL PAREDES MONTEJANO, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.

SVPVIAQH

